



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 109-2021-PRODUCE/CONAS-CP****LIMA, 16 de setiembre de 2021****VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00040136-2021 de fecha 24.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2021, que la sancionó con una multa de 12.329 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4384-2019-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Memorando N° 12626-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2019, a fojas 22 del expediente, a través del cual la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la Resolución Directoral N° 10104-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 18.10.2019, que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	N° DE EXP. ORIGEN	N° DE RES. DIRECTORAL	ACTA DE RETENCIÓN	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	FECHA DE INFRACCIÓN	CANTIDAD (TN)
9	4990-2018	010104-2019-PRODUCE/DS-PA	-	VLACAR S.A.C.	30/01/2018	16.455

- 1.2 Asimismo, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000032<sup>2</sup> y el Acta de Retención de Pago 02-ACTG-000046<sup>3</sup>, ambos de fecha 30.01.2018; y los Informes N° 00000104-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar<sup>4</sup> de fecha 06.12.2019, a fojas 23 y 24 del expediente, y N° 00000058-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar<sup>5</sup> de fecha 08.04.2021.

<sup>1</sup> A fojas 15 al 20 del expediente.

<sup>2</sup> A fojas 10 del expediente.

<sup>3</sup> A fojas 09 del expediente.

<sup>4</sup> A fojas 23 y 24 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 25 y 26 del expediente.

- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 707-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, efectuada el 07.03.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00013-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>7</sup> de fecha 20.05.2021, a fojas 28 al 32 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2021<sup>8</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00040136-2021 de fecha 24.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.7 Con el Oficio N° 00000063-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>9</sup> de fecha 20.08.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 4389-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.2 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA.**
  - 3.1.1 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP dispone que constituye infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
  - 3.1.2 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

---

<sup>6</sup> A fojas 27 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado el día 24.05.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3032-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada el día 03.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3276-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 del expediente.

<sup>9</sup> Notificado el día 20.08.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas 34 del expediente.

- 3.1.3 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 3.1.4 De la misma manera, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 3.1.5 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup> se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 3.1.6 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: *Cantidad de recurso comprometido*”, que en el presente caso, si bien en la recurrida la Dirección de Sanciones – PA utiliza las 16.455 t. del recurso hidrobiológico anchoveta entregadas a la empresa recurrente mediante Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000046 de fecha 30.01.2018, en aplicación del Principio de razonabilidad, se advierte que correspondería aplicar las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir, 3.753 t.<sup>11</sup>; ello debido a que, conforme se precisa en la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA, la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA, esto es, el día 07.02.2018, a través del comprobante de pago N° 11735691-5-H por la suma de S/ 6,224.00<sup>12</sup>.
- 3.1.7 De igual forma, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables. Al respecto, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente contaba con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.02.2017 al 15.02.2018); motivo por el cual no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.
- 3.1.8 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar como recurso comprometido las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fueron canceladas por la empresa recurrente, considerando que la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

<sup>11</sup> Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso CHD, a convertir en toneladas los S/ 6,224.00 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 12.702 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 16.455 t. decomisadas, dando así como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 3.753 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.

<sup>12</sup> Según Informe N° 00000058-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 08.04.2021, a fojas 25 y 26 del expediente.

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 1.38861^{13})}{0.60} \times (1 + 0.8) = 2.8119 \text{ UIT}$$

- 3.1.9 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 3.1.8 de la presente Resolución.
- 3.1.10 Por último, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, se verifica que la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>14</sup> (en adelante el TUO de la LPAG).
- 3.1.11 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo se evidencia que aquella efectuó un pago parcial del monto del decomiso, según comprobante de pago N° 11735691-5-H por la suma de S/ 6,224.00, existiendo un saldo pendiente, cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección de Sanciones - PA a fin de exigir su cumplimiento a través de la Procuraduría Pública, conforme a las funciones establecidas en el literal a) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante el ROF) y modificatoria.
- 3.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 3.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.*
- 3.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00040136-2021 de fecha 24.06.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>13</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de recurso comprometido (Q) en caso que al titular de la planta se le impute una infracción relacionada a cierto volumen de recurso comprometido, este volumen debe ser ajustado a volumen de producto, multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente, en este caso enlatado, siendo de 3.753 t. x 0.37 = 1.38861 t.

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

3.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

3.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

### **3.3 En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

3.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

3.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA, respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>15</sup> (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

#### 4.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 4.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>16</sup>: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo*

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

<sup>16</sup> Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

*durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (...)*" (El subrayado es nuestro).

- 4.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí<sup>17</sup> señala respecto a los recursos administrativos que: *"(...) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)"* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00040136-2021 de fecha 24.06.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 4.2.6 Asimismo, cabe precisar que con Oficio N° 00000063-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>18</sup> de fecha 20.08.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 4389-2019-PRODUCE/DSF-PA presentado por la empresa recurrente; igualmente, señalar que, no obstante aquella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 4.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° y en el literal a) del artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de

<sup>17</sup> Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

<sup>18</sup> Notificado el día 20.08.2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas 34 del expediente; y visualizado el día 22.08.2021.

Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado por mayoría mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.09.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **VLACAR S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 12.329 UIT a **2.8119 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1852-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **VLACAR S.A.C.** cumpla con pagar el valor comercial de las 16.455 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 02-ACTG-000046, para lo cual se deberá tener en cuenta la valorización que previamente deberá efectuar la referida Dirección conforme a lo señalado en el punto 3.1.11 de la presente Resolución.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones